

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, R. DE P., LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1989

Nº. 21,424

## CONTENIDO

### DECLARACION DEL CONSEJO GENERAL DE ESTADO (Del 21 de Noviembre de 1989)

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto Ley N° 18 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley 2 de 1987, se instituye el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y se adoptan otras disposiciones.

Decreto Ley N° 19 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley N° 105, de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales y se les señala funciones.

Decreto Ley N° 20 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley N° 51, de 12 de diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales.

Decreto Ley N° 21 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley N° 106, de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52, de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal.

Decreto Ley N° 22 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968 modificado por la Ley N° 83 de 1976 y se adoptan otras medidas.

Decreto Ley N° 23 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica el Artículo 32 de la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984.

#### AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**ROBERT K. FERNANDEZ**  
DIRECTOR

OFICINA  
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4  
Panama 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.56

**JOSE F. DE BELLO Jr.**  
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

## DECLARACION DEL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

### DECLARACION DEL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

#### C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno de los Estados Unidos admitió públicamente que ha preparado y financia un llamado "Plan Panamá 5" de acciones terroristas y criminales contra la vida del Comandante de las Fuerzas de Defensa, miembros del Estado Mayor y otras personalidades patriotas del Gobierno nacional.

Que algunos de los líderes de la oposición han servido como instrumentos conscientes de la política de agresión del Gobierno de los Estados Unidos contra la República de Panamá, cuya estrategia más reciente es el asesinato del Comandante NORIEGA y otros líderes nacionalistas panameños.

Que es deber ineludible del Consejo General de Estado pronunciarse con toda la energía patriótica que exige este nuevo giro dramático de la política de agresión del Gobierno de los Estados Unidos contra la República de Panamá.

#### D E C L A R A :

Que hace responsable de cualquier atentado criminal contra el Comandante MANUEL ANTONIO NORIEGA y otros líderes nacionalistas panameños, a la Administración del Presidente BUSH y, a los dirigentes principales de la oposición y sus colaboradores nacionales y extranjeros.

Que ante la magnitud de la ira popular y los clamores de venganza que sin duda se esparcirán por el todo el país en caso de un atentado contra la vida del Comandante Jefe u otros líderes patriotas, al Gobierno de Panamá le será muy difícil responder de la seguridad de los dirigentes de la

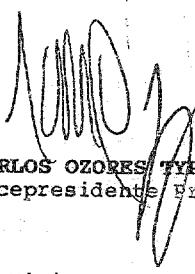
oposición y demás colaboradores nacionales y extranjeros de la política terrorista del actual administración de los Estados Unidos, ni podrá responder de la seguridad de los ciudadanos o de los intereses de los Estados Unidos situados dentro o fuera del territorio panameño.

Que la República de Panamá, en ejercicio del derecho natural a la legítima defensa demandará apoyo y solidaridad política y material a las naciones y organizaciones patrióticas y revolucionarias del tercer mundo que, como nuestro país, enfrentan la política violenta de dominación que les impone la administración de los Estados Unidos, con absoluto desprecio de las más elementales normas de equidad y convivencia pacífica consagradas en el derecho internacional, especialmente en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de Estados Americanos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

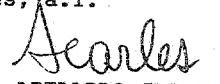
  
FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OÑOROS TYPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

  
ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSSO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

DARLEN AYALA WILKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

AZAEEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

PINTO DÍEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.

JORGE R. PANAY BATISTA

El Ministro de la Presidencia,



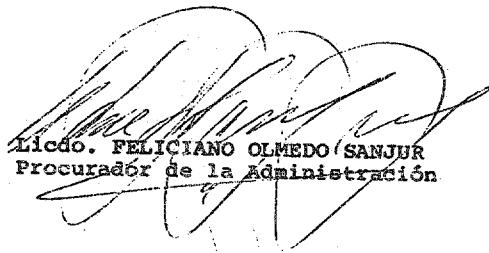
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.

General MANUEL ANTONIO NORIEGA  
Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa

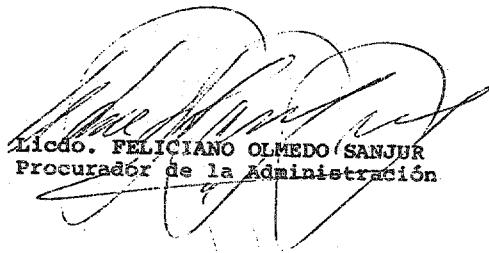


Abdieu F. Julio

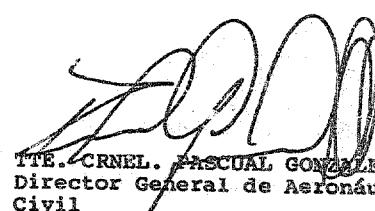
Licdo. ABDIEU JULIO  
Sub-Contralor General  
de la República



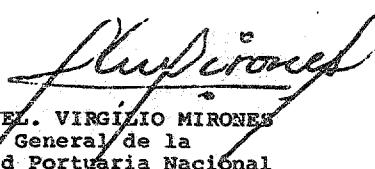
Licdo. CARLOS A. VILALAZ  
Procurador General de la Nación



Licdo. FELICIANO OLMEDO SANJUR  
Procurador de la Administración



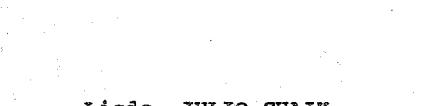
TTE. CRNEL. PASCUAL GONZALEZ  
Director General de Aeronáutica  
Civil



TTE. CRNEL. VIRGILIO MIRONES  
Director General de la  
Autoridad Portuaria Nacional



Licdo. RAFAEL AROSEMENA  
Gerente General del  
Banco Nacional de Panamá



Licdo. JULIO SHAIK  
Gerente General del  
Banco Hipotecario Nacional

Licdo. EDUARDO MARIN  
Gerente General del  
Banco de Desarrollo Agropecuario

Licdo. JAIME SIMONS  
Gerente General de la  
Caja de Ahorros

Dr. FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Director General de la  
Caja del Seguro Social

Prof. MATEO CASTILLERO  
Director General de la  
Corporación Azucarera  
"La Victoria"

*Batista*  
Licda. AIDA B. DE GARTNER  
Gerente General de la  
Corporación Financiera Nacional

Licdo. ALBERTO LUIS TUNON  
Gerente General de la  
Empresa Estatal de Cemento Bayano

Licdo. RAFAEL MORENO SAAVEDRA  
Dirección Técnico de la  
Dirección General para el  
Desarrollo de la Comunidad

*Alvarez*  
Ing. NILSON ESPINO  
Director General de la  
Dirección Metropolitana de Aseo

*Gonzalez*  
Ing. DARIO GONZALEZ DE LA BARRERA  
Director Ejecutivo del  
Instituto de Acueductos y  
Alcantarillados Nacionales

*Guillen*  
Prof. AMINTA DE GUILLEN  
Directora General del  
Instituto para la Formación y  
Aprovechamiento de  
Recursos Humanos

Ing. TOMAS NORIEGA  
Director General del  
Instituto de Investigación  
Agropecuaria



Licdo. GILBERTO TUÑON S.  
Director Nacional del  
Instituto Nacional para la  
Formación Profesional

Dr. RAFAEL CASTRELLON  
Director General del Instituto  
de Mercadeo Agropecuario

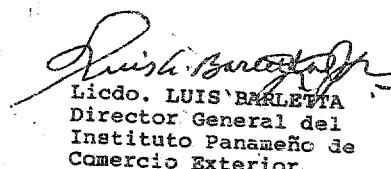
Prof. AUREA TORRIJOS  
Directora General del  
Instituto Nacional de Cultura

  
Sr. PAULINO ROMERO  
Director General del  
Instituto Nacional de Deportes

Licda. LIGIA CASTRO DE DOENS  
Directora General del  
Instituto Nacional de Recursos  
Naturales Renovables

Ing. LUIS BLANCO  
Gerente General del Instituto  
Nacional de Telecomunicaciones

Licdo. BERNARDO DOMINGUEZ  
Gerente General del  
Instituto Panameño de Turismo

  
Licdo. LUIS BALLETTA  
Director General del  
Instituto Panameño de  
Comercio Exterior

Dr. BENJAMIN COLAMARCO P.  
Director General del  
Instituto de Recursos Hidráulicos  
y de Electrificación

Ing. EUCLIDES TEJADA  
Director General del Instituto  
Panameño Autónomo Cooperativo

*Edmundo de Ortiz*  
Prof. ELVIA M. DE ORTIZ,  
Directora General del Instituto  
Panameño de Habilitación Especial

Licdo. DAGOBERTO LARA  
Director General del  
Instituto de Seguro Agropecuario

*Marta Amado*  
Licda. MARTA AMADO  
Directora General de la  
Lotería Nacional de Beneficencia

Licdo. JORGE TASON  
Director General de la  
Oficina de Regulación de Precios

Licda. VEYRA REMON  
Gerente General de la  
Zona Libre de Colón

Dr. VICTOR LEVY  
Rector de la  
Universidad Tecnológica

## CONSEJO DE GABINETE

### MODIFICANSE LEYES

DECRETO-LEY No. 18  
(de 21 de noviembre de 1989)

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2 DE 1987, SE INSTITUYE  
EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

**ARTICULO 1o.** Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los Gobernadores de Provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112, de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamentase en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y,
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

**ARTICULO 2o.** El artículo 4 de la Ley No.2, de 2 de junio de 1987, quedará así:

"ARTICULO 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar al Órgano Ejecutivo en su circunscripción;
2. Coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semi-autónomas, en la Provincia donde ejerzan sus funciones;
3. Coordinar las relaciones de los municipios que integren la Provincia respectiva;
4. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semi-autónomas que funcionen en la

Provincia, así como las obras públicas que se construyan en la provincia con fondos públicos y dar cuenta de su estado al Órgano Ejecutivo;

5. Presentar trimestralmente al Órgano Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y recomendar las reformas que en ella convenga introducir;
6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes;
7. Velar por la conservación del orden público en la Provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública;
8. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos de las oficinas y dependencias públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semi-autónomas y establecer la debida coordinación con los Alcaldes;
9. Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial;
10. Coordinar con la Contraloría General de la República y los Ministerios de Planificación y Política Económica y Hacienda y Tesoro el manejo de los fondos destinados a inversiones, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo corresponda a los Municipios y a las Juntas Comunales;
11. Según lo disponga la Ley, tomar el juramento a los extranjeros a quienes se haya expedido Carta de Naturaleza;
12. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no deban realizar esta diligencia ante otro funcionario público por disposición de la Ley;
13. Suspender a los Alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir

y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata dedicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días;

14. Recomendar al Órgano Ejecutivo la remoción de aquellos alcaldes que no cumplieren con los deberes de su cargo, observaren mala conducta pública o trabajasen a desgano o sin una real identificación con el Gobierno Nacional;
15. En los actos que no constituyan delitos, que deban sancionar las autoridades de policía, el Gobernador conocerá en primera instancia de las infracciones cometidas por los alcaldes de su respectiva circunscripción territorial, para juzgarlos según el caso y aplicarles la sanción que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La segunda instancia se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia;
16. Convocar a los alcaldes municipales de sus Provincias, con la periodicidad que consideren oportuna pero por lo menos una vez al año, para coordinar las actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, con base en las experiencias adquiridas;
17. En caso de calamidad pública coordinar con las otras dependencias públicas de la región afectada el control de la situación, mientras dure la urgencia;
18. Conceder licencia y vacaciones a los alcaldes de sus respectivas Provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo. Por falta transitoria del alcalde y sus suplentes, el Gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

19. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta días;
20. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
21. Una vez posesionados del cargo, remitir al Órgano Ejecutivo una copia del inventario que deben formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;
22. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;
23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales proferidas en segunda instancia;
24. Requerir el concepto del Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozcan;
25. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que su revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad según la Ley;
26. Visitar los establecimientos carcelarios de la Provincia, con objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos;
27. Preparar con la Junta Técnica de su Provincia el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de su respectiva jurisdicción, y someterlo a la aprobación del respectivo Consejo Provincial;

28. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por Ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia;
29. Recomendar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria las tierras nacionales que puedan ser adjudicadas, a título gratuito, a las familias campesinas de bajos recursos económicos;
30. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que consideren conveniente;
31. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, los estudios y programas que estime necesarios para el desarrollo económico y social de la Provincia;
32. Proponer al Organo Ejecutivo la creación de empleos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la Gobernación a su cargo;
33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;
34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al Organo Ejecutivo;
35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas;
36. Todas aquellas otras funciones que le asignen la Ley o el Organo Ejecutivo".

ARTICULO 30. El artículo 5 de la ley No.2, de 2 de junio de 1987, quedará así:

"ARTICULO 5. Cada Gobernador tendrá un

secretario y los subalternos que determine la Ley, los que serán de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo".

ARTICULO 4o. El artículo 6 de la Ley No.2, de 2 de junio de 1987, quedará así:

"ARTICULO 6. Los Gobernadores devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la Ley".

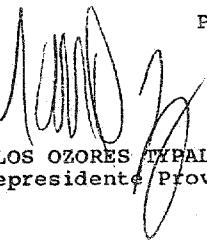
ARTICULO 5o. Este Decreto-Ley modifica y adiciona la Ley número 2, de 2 de junio de 1987 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 6o. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

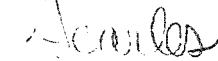
  
FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OZORES TYBALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

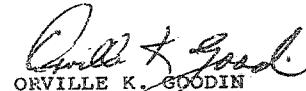
El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

  
ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

  
JUAN BOSCO BERNAL

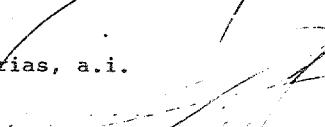
El Ministro de Obras Públicas,

  
HIDALGO FUNG

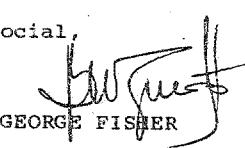
El Ministro de Desarrollo Agropecuario

  
DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

  
AZAEL PURCAIT

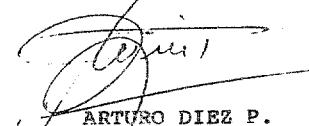
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

  
GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

  
ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

  
ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.

  
JORGE R. PANAY BATISTA  
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY No. 19  
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se modifica la Ley No.105, de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales y les señala funciones.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Se suspenden indefinidamente los efectos del artículo 9 de la Ley número 105, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 7 de la Ley número 53, de 12 de diciembre de 1984.

ARTICULO 2o. Se deroga el artículo 6 de la Ley número 53, de 12 de diciembre de 1984.

ARTICULO 3o. Este Decreto-Ley modifica las leyes número 105, de 8 de octubre de 1973 y número 53, de

12 de diciembre de 1984.

**ARTICULO 4o.** Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY 20  
(de 21 de noviembre 1989)

Por el cual se modifica la Ley número 51, de 12 de  
diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 1 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 1. En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integrarán el Consejo Provincial de San Blas y del mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de dicha Comarca y Puerto Obaldía.

La Comarca Emberá estará integrada al Consejo Provincial de Darién.

Las recomendaciones de los Consejos Provinciales, una vez aprobadas por el Órgano Ejecutivo, serán de obligatorio cumplimiento y deberán ser atendidas con la prontitud que requiera la materia respectiva.

ARTICULO 2o. El artículo 2 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 2. El Consejo Provincial tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes, lo cual hará por conducto de su Presidente".

ARTICULO 3o. El artículo 3 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 3. El Consejo Provincial estará integrado por los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia, los cuales asistirán a sus reuniones con derecho a voz y voto.

Los Gobernadores de las provincias, el Intendente de San Blas, los Jefes de Zonas Militares, los alcaldes de distritos y los Concejales asistirán, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Provincial respectivo.

Los jefes provinciales de las dependencias de los Ministerios y de las entidades descentralizadas del Estado asistirán, con derecho a voz, a las reuniones de los Consejos Provinciales, pero deberán estar

investidos de la suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que la corporación les formule.

Formarán parte del Consejo Provincial de San Blas, además de los Representantes de Corregimientos y los tres Caciques Generales".

**ARTICULO 4o.** El numeral 5 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"5. Recomendar los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la Provincia".

**ARTICULO 5o.** El numeral 8 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"8. Servir de órgano de consulta de los anteproyectos de leyes que le presenten el Órgano Ejecutivo o las organizaciones a cuyo cargo esté la facultad de legislar".

**ARTICULO 6o.** El numeral 14 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"14. Sugerir a los organismos competentes, modificaciones tributarias, reestructuraciones administrativas y, en general, cualquier medida que exija el desarrollo provincial".

**ARTICULO 7o.** El artículo 18 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

**"ARTICULO 18.** Todos los representantes de Corregimientos y los Concejales participarán en las comisiones de trabajo en las cuales habrá, por lo menos, un comisionado en representación de cada distrito de la respectiva Provincia. Un miembro del Consejo Provincial podrá formar parte de dos o más comisiones.

Los Presidentes de los Consejos Provinciales coordinarán las labores de sus comisiones, en las que laborarán los servidores públicos según sus afinidades".

**ARTICULO 8o.** El artículo 19 de la ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 19. Los organismos encargados de la función legislativa harán las consultas que consideren necesarias con los Consejos Provinciales, acerca de los anteproyectos de leyes en trámite. Al absolver las consultas los Consejos Provinciales expresarán los puntos de vista de la corporación y las recomendaciones sobre el contenido y conveniencia de los anteproyectos, sin adoptar resoluciones".

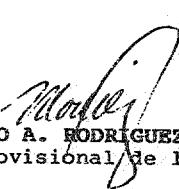
ARTICULO 9o. Se suspenden indefinidamente los efectos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984.

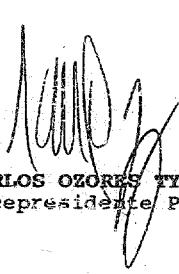
ARTICULO 10. El presente Decreto-Ley modifica la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 11. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

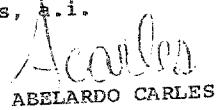
  
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OÑOROS TIPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RENAZO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

  
ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GOODIN

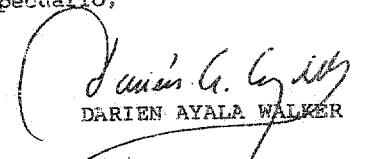
El Ministro de Educación,

  
JUAN BOSCO BERNAL

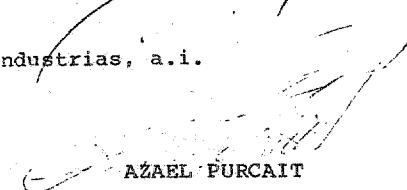
El Ministro de Obras Públicas,

  
HIPÓLITO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

  
AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

  
GEORGE FISHER

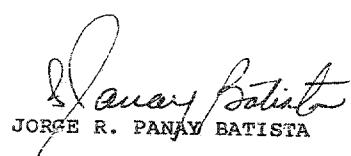
El Ministro de Salud, a.i.

  
ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

  
ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica. a.i.

  
JORGE R. PANAY BATISTA  
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY No. 21  
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se modifica la Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52, de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. El artículo 3 de la Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 3o. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia y las decisiones u órdenes de otras autoridades, según lo determine la Ley".

ARTICULO 2. El artículo 10 de Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 1.

de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

**"ARTICULO 10:** En cada distrito habrá una corporación que se denominará CONSEJO MUNICIPAL, integrada por todos los Representantes de Corregimientos y, según corresponda, por los Concejales en aquellos distritos donde existieren menos de cinco Corregimientos.

El Consejo Municipal elegirá de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente. Este último reemplazará al primero en sus ausencias".

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** En los distritos ubicados en el área metropolitana, o en áreas especiales densamente pobladas, o que estén en cabeceras de Provincias, también formarán parte de los Consejos Municipales, los Concejales que sean designados en representación de los sectores sociales, profesionales y gremiales, en cumplimiento del Acuerdo número tres, de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Consejo General de Estado".

**ARTICULO 3.** El artículo 16 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogada por el artículo 3 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

**"ARTICULO 16.** Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El alcalde, el tesorero, los personeros municipales, auditores, abogados, ingenieros, agrimensores, inspectores de obras y, si los hubiere, los síndicos;
2. Los miembros de las juntas técnicas provinciales y de las juntas comunales y locales, cuando sean citados".

**ARTICULO 4.** El artículo 17 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

**"ARTICULO 17.** Los Consejo Municipales tendrán competencia exclusiva

para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Gobierno Nacional, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos;
2. Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de las rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Gobierno Nacional. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas;
3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
4. Autorizar la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;
5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;
6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes;
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y autorizar la adquisición de los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;
9. Reglamentar el uso, arrendamiento,

venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

10. Crear empresas y servicios de utilidad pública, en especial agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillados y drenajes; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores;

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Autorizar el ejercicio de las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;

17. Elegir de su seno a su Presidente y Vice-Presidente, y designar al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario y, al Tesorero;

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e

internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del distrito y de los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del municipio y del corregimiento, con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

22. Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el distrito;

23. Elegir a los miembros de los Comités de Salud; y,

24. Evaluar anualmente la labor del alcalde, del tesorero y otros jefes de dependencias municipales designados por el Concejo y enviar copia de dichas evaluaciones al Presidente del Consejo Provincial respectivo; y,

25. Todas las demás señaladas por la Constitución, las leyes y sus reglamentos".

ARTICULO 5. El artículo 19 de la Ley número 106 de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 5 de la Ley número 52 de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 19. Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con el Gobernador de la respectiva provincia, los organismos institucionales estatales y el Consejo Provincial".

ARTICULO 6. El artículo 22 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 7 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 22. Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades y sus agentes, pero no gozarán de inmunidad".

ARTICULO 7. El artículo 25 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 10 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, que dará así:

"ARTICULO 25. Cada Consejo Municipal elegirá un Secretario, que no podrá ser ninguno de los integrantes de la corporación".

ARTICULO 8. El artículo 28 de la Ley No.106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 11 de la Ley No.52, de 12 de diciembre de 1984, que dará así:

"ARTICULO 28 El Secretario del Consejo Municipal será retribuido con fondos municipales y sus funciones serán determinadas por la Ley y por el respectivo reglamento interno municipal.

En las ausencias temporales o accidentales del secretario, podrá ser sustituido por un sub-secretario o un secretario ad hoc".

ARTICULO 9. El artículo 32 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 14 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así.

"ARTICULO 32. Los Consejos Municipales celebrarán sus sesiones en la cabecera del distrito correspondiente, en la sala habitualmente destinada para esos efectos o en el lugar que se señale previamente. Sin embargo, la corporación podrá celebrar sesiones en otro corregimiento, cuando así lo acuerde".

ARTCULO 10. El artículo 33 de la ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 15 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 33. Los Consejos Municipales reglamentarán lo relativo a sus sesiones ordinarias y extraordinarias y determinarán los días y horas en que deban celebrarse.

El Presidente del Consejo Municipal podrá convocar a sesiones extraordinarias, con la antelación que señale el reglamento interno. La convocatoria deberá expresar los fines que la motivan y en tales

sesiones sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo el llamado.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo solicite un número plural de miembros del Concejo, no inferior al número que constituya la mayoría absoluta. En caso de que el Presidente de la corporación no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse bajo la dirección del Vice-Presidente".

**ARTICULO 11.** El artículo 34 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 16 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"**ARTICULO 34.** Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin o con excusa previa, de los Concejales serán materia del reglamento interno".

**ARTICULO 12.** El artículo 43 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 20 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"**ARTICULO 43.** Hébrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la administración municipal, y dos suplentes de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo".

**ARTICULO 13.** El artículo 44 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 44.** Los alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, y las Resoluciones de los tribunales de justicia.

Los alcaldes son jefes de policía en sus respectivos distritos".

ARTICULO 14. El artículo 45 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 21 de la Ley número 52, de 17 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 45. Los alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;
2. Presentar al Consejo Municipal planes quinquenales y anuales de desarrollo, preparados con la colaboración del Gobierno Nacional;
3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigentes;
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el municipio contare con recursos para tal fin;
6. Presentar proyectos de acuerdos al Consejo Municipal, especialmente el del Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales;
7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por Acuerdo Municipal no se hubiese fijado;
8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que los servidores públicos cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados, imponiéndoles sanciones a los servidores públicos responsables que no comprendan suspensión mayor de tres días ni multa mayor de quince balboas;

9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Municipal;
10. Presentar cada año al Consejo Municipal una memoria de su gestión administrativa;
11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;
12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no tengan el carácter de reservados;
13. Sancionar las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, con multa de cinco a cien balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;
14. Firmar, conjuntamente con el tesorero municipal, los cheques girados contra el tesoro municipal, manual o mecánicamente; y,
15. Todas las demás que señalen las leyes, los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación".

**ARTICULO 15.** El artículo 46 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 22 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

**"ARTICULO 46.** Corresponde a los Alcaldes Municipales el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Dar publicidad en el distrito a las disposiciones dictadas por las autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía, así como a cualquier otro documento oficial que la población deba conocer;
2. Mantener el órden público en el distrito, con la cooperación de la fuerza pública; y,
3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las leyes y las que le delegue el Gobernador de la Provincia".

ARTICULO 16. El artículo 52 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 52. En cada municipio habrá un Tesorero, que será elegido por el Consejo Municipal.

**PARAGRAFO (TRANSITORIO):** A partir de la vigencia de este Decreto-Ley, todos los Municipios procederán a designar nuevos tesoreros municipales".

ARTICULO 17. El artículo 57 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 31 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las siguientes atribuciones:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del municipio, para lo cual deberán llevar los libros de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los proyectos de presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;

4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos, con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido, sobre la situación del tesoro municipal;

7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

8. Depositar los fondos del municipio en las instituciones bancarias oficiales, con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
9. Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;
11. Ejercer la dirección activa y pasiva del tesoro municipal;
12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos municipales;
14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas por Ley o Acuerdos Municipales a fondos especiales;
15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería, de conformidad con las estructuras de cargos creadas por los Consejos Municipales;
16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación, para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;
17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
18. Presentar proyectos de acuerdos para declarar moratorias, o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
19. Firmar los cheques, conjuntamente con el Alcalde; y,
20. Todas las demás que les señalen las leyes o los Acuerdos Municipales;

ARTICULO 18. El artículo 63 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 34 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 63. Los corregidores serán nombrados y removidos por los alcaldes.

Para ser corregidor se requiere:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido dieciocho años de edad;
3. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad o pureza del sufragio;
4. Observar buena conducta; y,
5. Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de su nombramiento;

No podrán ser corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado, de consanguinidad y primero de afinidad del alcalde o del representante de corregimiento, o sus suplentes. Los corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen".

ARTICULO 19. El artículo 70 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 37 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 70. Los Concejos, con la cooperación del alcalde, del personal, del tesorero, del ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, del abogado consultor y del auditor municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todo lo que conforma el patrimonio municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren; así mismo, los municipios están obligados a inscribir en los registros respectivos todos los bienes que, por su naturaleza, deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de esos inventarios se les enviarán a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente, para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario, las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco años se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el patrimonio municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores".

ARTICULO 20. El artículo 87 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirá después de haberse efectuado la respectiva comunicación al contribuyente.

Los Consejos Municipales determinarán por acuerdo la periodicidad con la que se confeccionarán los catastros, pero los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

Una vez realizado el aforo la tesorería municipal informará al contribuyente, a fin de que éste conozca de su obligación con el tesoro municipal".

ARTICULO 21. El artículo 89 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 89. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas y decididas por una comisión que designe el Consejo Municipal.

La decisión de la comisión sólo admite el recurso de reconsideración y deberá ser

adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros".

ARTICULO 22. El artículo 90 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 90. Toda persona afectada tendrá acción para reclamar la calificación si estimare que es injusta.

Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente".

ARTICULO 23. El artículo 91 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 91. El gravámen señalado por la comisión designada por el Consejo Municipal entrará en vigencia el día primero del mes siguiente.

La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al tesorero, sujeta a la confirmación de la comisión".

ARTICULO 24. El artículo 92 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

ARTICULO 92. Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal, quien anotará la hora y la fecha del recibo en el original y una copia. El original deberá ser remitido inmediatamente por el tesorero con los documentos y antecedentes que hubiere, a la comisión del Consejo Municipal. La copia será entregada al interesado o proponente".

ARTICULO 25. El artículo 93 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 93. La comisión designada por el Concejo conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a

los interesados las resoluciones que dicte al respecto.

La comisión designada por el Concejo deberá despachar los asuntos de la índole contemplada en los artículos anteriores en un plazo máximo de treinta días calendario".

**ARTICULO 26.** El artículo 129 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 129.** Para que los municipios puedan contratar empréstitos se necesita:

1o. Que sus rentas no les permitan costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito; y,

2o. Que la autorización del Consejo de Gabinete se emita con base en un estudio de factibilidad del Ministerio de Planificación y Política Económica, sobre la conveniencia de la inversión que se hará con el préstamo.

Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser concertados con bancos nacionales o extranjeros o con entidades estatales o privadas, a corto o a largos plazos, dentro de las mejores condiciones relacionadas con amortizaciones, intereses y términos de gracia".

**ARTICULO 27.** El artículo 131 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 131.** Con el fin de facilitar el cumplimiento en el pago de intereses y amortizaciones del servicio de la deuda municipal, el Consejo de Gabinete podrá autorizar a los municipios la expedición de bonos u otros títulos de la deuda municipal, con o sin garantía del Gobierno Nacional. En tales casos, el municipio beneficiado con la medida determinará el sistema de venta y redención de bonos u otros títulos de la deuda municipal, por acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de los integrantes del respectivo Consejo Municipal".

**ARTICULO 28.** El artículo 144 de la Ley número 106, de 8

de octubre de 1973, subrogado por el artículo 46 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 144. La asociación intermunicipal será regida por un cuerpo de liberante que se llamará CONSEJO INTERMUNICIPAL. Cada municipio asociado designará a un Concejal como su representante ante ese organismo, elegido por mayoría absoluta de los votos de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este organismo surja algún conflicto que requiera un dirimiente, actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia".

ARTICULO 29. El artículo 155 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 47 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 155. El Consejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia".

ARTICULO 30. El artículo 158 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 48 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 158. El Consejo Provincial despachará las peticiones y consultas que le formulen los Consejos Municipales, dentro de un término no mayor de treinta días".

ARTICULO 31. Se suspenden indefinidamente los efectos de los artículos 24 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 9 de la Ley número 52 de 1984; 29 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 12 de la Ley número 52 de 1984; 30 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 13 de la Ley número 52 de 1984; 31 de la Ley número 106 de 1973; 43a y 43b de la Ley número 106 de 8 de octubre de 1973, adicionados por la Ley 10 de 23 de julio de 1987; 48 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 24 de la Ley número 52 de 1984; 49 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 25 de la ley número 52 de 1984 y 55 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 30 de la Ley número 52 de 1984.

ARTICULO 32. Se derogan artículos 2, 23 y 27 de la Ley

número 52, de 12 de diciembre de 1984.

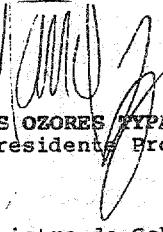
ARTICULO 33. Este Decreto-Ley modifica las Leyes número 106, de 8 de octubre de 1973 y número 52, de 12 de diciembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 34. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

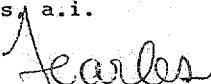
  
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OZORES TIPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

  
ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



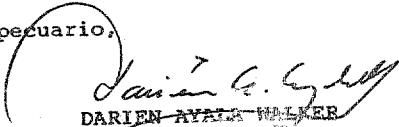
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



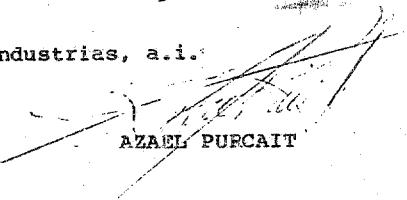
HUDANGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



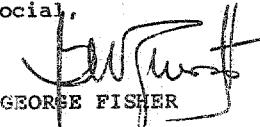
DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.



AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



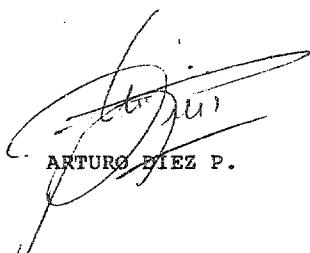
GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.



ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,



ARTURO PIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.



JORGE R. PANNIER BATISTA



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

---

### ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

---

DECRETO-LEY No. 22  
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el Decreto de Gabinete No.58 de 1968 modificado por la Ley No.83 de 1976, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. La Tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el literal f) del Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.58 de 1968, según fuera modificado por el Artículo 5o. de la Ley No.83 de 1976, se hará efectiva mediante timbres especiales que se denominarán TASA DE HOSPEDAJE, los cuales serán adheridos a las copias de las facturas, comprobantes u otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje respectivas.

ARTICULO 2o. Estarán sujetos al pago de la tasa por el servicio de hospedaje los siguientes actos o contratos:

1. El arrendamiento, por cualquier tiempo, de

cuartos, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación en hoteles, moteles y pensiones;

2. El arrendamiento de habitaciones amuebladas en edificios destinados a esa actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de la ocupación no sea mayor de tres (3) meses. En los casos en que tales arrendamientos excedan de ese lapso, la tasa por el servicio de hospedaje se pagará por los primeros tres (3) meses.

**PARAFO:** Se exceptúan los casos en que la ocupación se haga por orden expresa de la autoridad, con motivo de una necesidad pública o de interés social.

**ARTICULO 3o.** El Instituto Panameño de Turismo tendrá a su cargo todo lo relativo al diseño, confección, venta y entrega de los timbres a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto-Ley, bajo la supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo asignados para la venta de dichos timbres tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de empleados de manejo.

**ARTICULO 4o.** Los administradores, gerentes, propietarios o representantes de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de hospedaje público está en la obligación de adherir y anular los timbres en las copias de las facturas, comprobantes y otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje y serán solidariamente responsables con los usuarios del servicio por cualesquiera omisiones en el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere el literal f) del artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.58 de 1968, modificado por el artículo 5o. de la Ley No.83 de 1976.

**ARTICULO 5o.** En los casos en que lo estime conveniente, el Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar la utilización de sellos en seco u otros procedimientos mecánicos semejantes para hacer efectivo el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, en sustitución de los timbres.

**ARTICULO 6o.** La omisión en el pago de la tasa por el servicio de hospedaje será considerada defraudación fiscal y los responsables serán sancionados por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo con una multa equivalente de a diez (10) veces el monto del tributo defraudado, sin que en ningún caso la multa sea menor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Las resoluciones que dicte el Gerente

General, de conformidad con el presente artículo serán apelables ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, conforme al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título I del Código Fiscal.

**ARTICULO 7o.** Se concede acción popular para denunciar las omisiones en el pago de la tasa por servicio de hospedaje. Los denunciantes tendrán derecho al treinta por ciento (30%) de las sumas que ingresen al Instituto Panameño de Turismo en concepto de multas.

**ARTICULO 8o.** Para el reconocimiento, liquidación y pago de la tasa por el servicio de hospedaje se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 975, 976, 977, 979 y demás disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

**ARTICULO 9o.** Previa aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el Instituto Panameño de Turismo adoptará los reglamentos que estime necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

**ARTICULO 10o.** Se atribuye al Instituto Panameño de Turismo el ejercicio del cobro coactivo de los derechos, tasas y demás tributos, así como cualesquiera otros ingresos que a su favor se hayan establecido o se establezcan en el futuro. Esta atribución será ejercida por el Gerente General, quien podrá delegarla en otros funcionarios del Instituto.

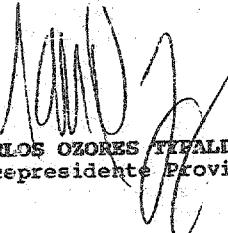
**ARTICULO 11o.** Este Decreto-Ley deroga el Decreto de Gabinete No.36 de 1970 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO 12o.** El presente Decreto-Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

  
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República



CARLOS OZORES TIFALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.



Abelardo Carles  
ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



Orville K. Goodin

El Ministro de Educación,



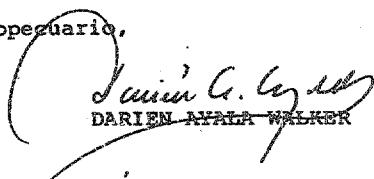
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

ORLANDO KLEN

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO X. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

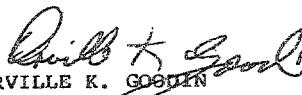
## MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO-LEY No. 23

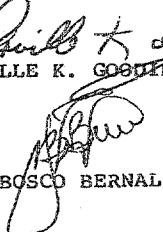
(De 27 de noviembre de 1989)

"Por el cual se modifica el Artículo 32 de la Ley No.56 de

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GODIN

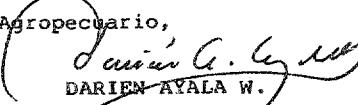
El Ministro de Educación,

  
JUAN BOSCO BERNAL

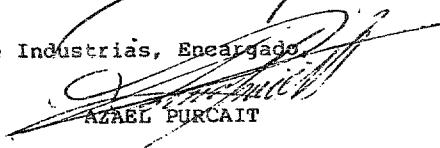
El Ministro de Obras Públicas,

  
HIDALGO FUNG

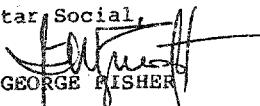
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
DARIEN AYALA W.

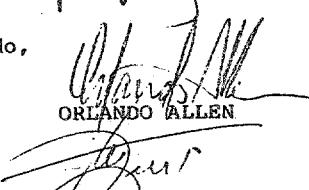
El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado.

  
RAFAEL PURCAIT

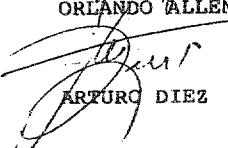
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

  
GEORGE FISHER

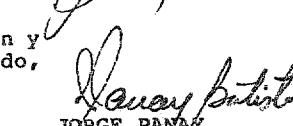
El Ministro de Salud, Encargado,

  
ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

  
ARTURO DIEZ

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, Encargado,

  
JORGE PANI

  
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

20 de diciembre de 1984."

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: El Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984 quedará así:

Artículo 32: Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no mayor de dos (2) a uno (1) entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible al cierre del período fiscal correspondiente."

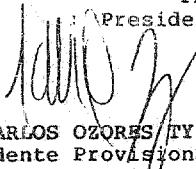
ARTICULO 2o.: El Presente Decreto-Ley modifica el Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984 y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



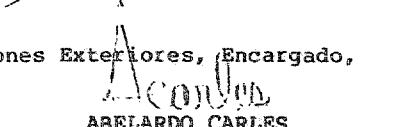
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OZORES TYPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

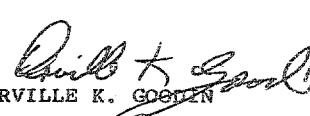
  
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

  
ABELARDO CARLES

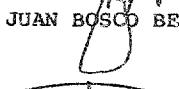
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. COSTIN



El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL



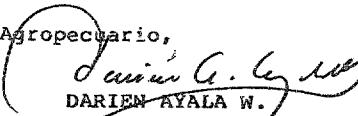
El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG



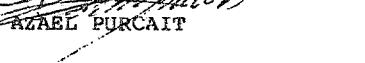
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIEN AYALA W.



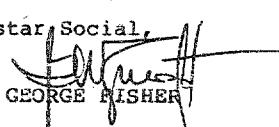
El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

AZAEL PURCAIT



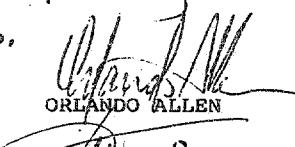
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER



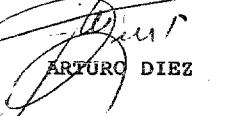
El Ministro de Salud, Encargado,

ORLANDO ALLEN



El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ

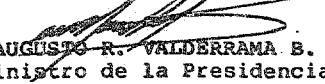


El Ministro de Planificación y  
Política Económica, Encargado,

JORGE PANAY



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia



## EDICTOS PENALES:

**EDICTO**  
EMPLAZATORIO No.37-89  
La suscrita Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

EUSTACIO CHICHACO PEREZ de generales conocidas en autos, con cédula de identidad personal No. 8-143-373, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de ESTAFADA, en perjuicio de José Angel Rodríguez Centeno, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**VISTOS:**

Por lo tanto, la suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO A EUSTACIO CHICHACO PEREZ, varón, panameño, nacido el 20 de julio de 1947, con cédula de I.P. No.8-143-373, casado, hijo de Eustacio Chichaco y Edelmira Pérez de Chichaco, residente en Calle 42, Ave. México, Edificio Guadalupe, apartamento No.15, por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, Libro II del Código Penal.

Se tiene como defensor del sindicado Chichaco al Lic. José Antonio Rodríguez Solano.

Dentro de los cinco días improrrogables siguientes a la ejecutoria del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial.

Notifíquese, (Fdo.) Licda. Maira del C. Prados de Serrano.

Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal.

(Fdo.) Carlota de Gutiérrez, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al imputado, de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la destitución de este edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado, bajo fianza en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código

Penal. Se requiere además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dictren las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia auténticada de este Edicto al Director de Circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licda. Maira del C. Prados de Serrano  
Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.-  
Carlota Gutiérrez  
Secretaria  
(Oficio No.1334)

**EDICTO**  
EMPLAZATORIO No.39  
La suscrita Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

JULIO ANTONIO ALVARADO ROSARIO, de generales conocidas en autos, para que comparezca a estar en derecho en el juicio que por el delito de APROPIACION INDEBIDA en perjuicio de Ricardo Vassell Sánchez, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veinticinco (25) de agosto de mil de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**VISTOS:**

Por ello, la suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSIDERA RESPONSABLE del delito de APROPIACION INDEBIDA a JULIO ANTONIO ALVARADO ROSARIO, varón, puertorriqueño, casado, Agente de Seguro, nacido en Puerto Rico, el 30 de junio de 1949, con pasaporte No.E-1787898, hijo de Francisco Alvarado (q.e.p.d.) y Francisca Rosales con residencia en Nueva York, No.8916 St. 117 (Estados Unidos) y en Panamá, Hotel La Siesta, Cto. 308, y lo CONDENA a cumplir la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y CIENTO VEINTIDOS BALBOAS (B/.122.00) en concepto de días multas, lo inhabilita para ejercer funciones públicas por igual período y a la indemnización del perjuicio causado.

Se exhorta a todos los habitantes de la

República que manifiesten el paradero

del imputado, si lo conocen de no hacerlo,

serán sancionados conforme al Código

Cuenta con el término de 2 meses para el pago de los días multas o se convertirán a razón de un día por prisión por dos días multas.

Remítase copia de este fallo a los departamentos correspondientes, para los efectos de la confección de la Estadística y anotación de los antecedentes judiciales.

Fundamento Legal: Artículos 2413, 2415, 2419, del Código Judicial, Artículos 1, 46, 48, 52, 56, 66, 69, 194 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,  
(Fdo.) La Juez, Licda. Maira Del C. Prados de Serrano.  
(Fdo.) La Sra. Carlota Gutiérrez.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al implazado de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la destitución de este edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado, bajo fianza en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dictren las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia auténticada de este Edicto al Director de Circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licda. Maira del C. Prados de Serrano  
Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.-  
Carlota Gutiérrez  
Secretaria  
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 3 de octubre de 1989  
(Oficio No.1339)

EDITORIA RENOVACION, S. A.